



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-869/2021

PROMOVENTE: NOÉ LEONARDO RUÍZ
MALACARA, PRESIDENTE Y
REPRESENTANTE LEGAL DE
COMUNIDAD SAN AELREDO A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: IRIS YANET SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el juicio de la ciudadanía presentado por Noé Leonardo Ruíz Malacara y se reencauza a un **asunto general**.

I. ASPECTOS GENERALES

Noé Leonardo Ruíz Malacara, quien se ostenta como presidente y representante legal de la Comunidad San Aelredo A.C., realiza diversas manifestaciones en torno al acuerdo INE/CG420/2021 del Consejo General

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

del Instituto Nacional Electoral,² por el cual se aprobó la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros del Organismo Público Local de Coahuila, entre otras entidades.

Cabe referir que la parte actora señala la necesidad de mostrar una igualdad sustantiva en los derechos del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexuales e Intersexuales+³ en Coahuila, por lo que solicita la designación de una consejería exclusiva para la representación de dicho colectivo, dentro del CG del INE.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Acuerdo impugnado. Acuerdo INE/CG420/2021 (Convocatoria OPLE). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó el acuerdo en mención, relativo a la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales⁴ de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejeras y consejeros electorales de los OPLES de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

2. Escrito registrado como Juicio de la ciudadanía federal. El treinta de abril, la parte actora presentó un escrito, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Coahuila, el cual fue recibido el diez de mayo en la oficialía de partes común del INE.

² En adelante CG del INE

³ En adelante "LGBTTTI+".

⁴ En adelante OPLES



III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante el acuerdo del catorce de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar el cauce legal que se debe dar al escrito presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior estima que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni de ningún otro medio de impugnación ordinario previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por lo que se debe reencauzar el escrito para sea analizado como asunto general.

Esto, al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, este medio de impugnación se estableció para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, se establece la procedencia de este medio de defensa para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte la presunta omisión por parte del CG del INE de reservar una consejería del Consejo General del OPLE de Coahuila para una persona que pertenezca al colectivo LGBTTTI+.

Lo anterior, al señalar la supuesta falta de garantía de una igualdad sustantiva en los derechos de colectivo LGBTTTI+ en Coahuila, por lo que manifiesta interés en que sean incluidas personas de este colectivo en su representación dentro del OPLE de Coahuila, en específico, que se reserve una consejería exclusiva para este grupo vulnerable, bajo la premisa de que la política en Coahuila debe ser incluyente.

De lo narrado se concluye que, toda vez que el enjuiciante no alega la violación de derechos de índole político-electoral, al desprenderse de su



escrito una petición, no así un hecho concreto de afectación a su esfera de derechos, es que resulta improcedente el juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme al artículo 75 del Reglamento interno del Tribunal Electoral, el error en la vía no genera la improcedencia del medio de impugnación intentado, pues puede reencauzarse a la vía que en principio se considere procedente.

Esto es, tal reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las promociones o solicitudes presentadas por la ciudadanía, y mucho menos sobre lo atendible o no de los planteamientos que se vengán a formular ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

En este sentido, de la lectura integral de la Ley de Medios se advierte que no está regulado o previsto algún medio de impugnación a través del cual las Salas del Tribunal Electoral puedan analizar y resolver los planteamientos que el ahora promovente viene expresando en el escrito que presentó, y que como ha quedado precisado, se refieren a la solicitud de reservar una consejería del OPLE de Coahuila para una persona de la comunidad LGBTTTI+.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que es posible integrar expedientes identificados como asuntos generales, en los cuales, de ser el caso, se tramiten y en su oportunidad se dicte el pronunciamiento que corresponda respecto de aquellos asuntos que carezcan de una vía específica.⁵

En ese sentido, los asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, realizar expresiones, manifestaciones, o solicitudes, entre otros y que, a pesar de que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes

⁵ En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.

Cabe advertir que tal respuesta por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, no implica que resuelva los planteamientos o argumentos del promovente, en el sentido que éste pretende, o bien que se desestimen.

Tampoco significa que se asuma, como una consecuencia indefectible, que corresponda a esta instancia el resolver lo solicitado en el escrito presentado.

En consecuencia, y a efecto de realizar el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho, además de la vía correcta, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como asunto general, y ponerlo a disposición de la misma ponencia a la que se turnó el caso para que se acuerde y sustancie lo que en derecho proceda.

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** al escrito a asunto general.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos formar el expediente de asunto general con las constancias originales del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.